



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **TERCER OTROSÍ:** Representación personal; **CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

----, chilena, casada, abogado, cédula nacional de identidad número ---- domiciliada en calle ----l, a V.S.Excelentísimo Tribunal respetuosamente digo:

Que, por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N° 6, e inciso undécimo del mismo artículo de la Constitución Política de la República (en adelante CPR, Constitución o Carta Fundamental) y los artículos 31, N° 6, 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 4 inciso 5° de la Ley N° 19.531, sustituido por el artículo 1, N° 2 de la Ley N° 20.224 y, consecuentemente, se deje sin efecto el artículo 66 del Acta 134-2015 de la Excelentísima Corte Suprema o, en su defecto, que aquel no se aplique en este caso en particular.

Ello, con el objeto de que este Excmo. Tribunal declare que dicha norma es inaplicable por inconstitucional, en el proceso Rol N° 1497-2023, cuaderno de protección, seguida ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca. Procederé, en los capítulos siguientes, a exponer las consideraciones de hecho y de derecho que permitirán concluir que la aplicación del art. 4 inciso 5° de la Ley N° 19.531, resulta contrario a las disposiciones de la Constitución, siendo indispensable el pronunciamiento de su Excelentísimo Tribunal con el fin de declarar su inaplicabilidad al caso que se señala.

I. SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Con fecha 18 de julio de 2023, interpose ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción una acción constitucional de protección de garantías y derechos constitucionales

ROL N° 14900-2023, la que se declaró incompetente por estimar que mi domicilio corresponde al domicilio laboral, en atención a los fundamentos del recurso que precisamente provienen del cargo que ejerzo como Juez en el Juzgado de Familia de Parral, remitiendo los



antecedentes ante la Il. Corte de Apelaciones de Talca, la que se declaró competente, admitiendo a tramitación al recurso en causa Rol Protección 1497-2023, pidiendo informe a la recurrida.

Dicho recurso, reclama la arbitrariedad del acto correspondiente a la negativa de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a pagarme incremento de mi remuneración por bono de modernización, en virtud del desempeño institucional colectivo e individual, al considerar que ese conjunto normativo considera como días no trabajados, los descansos resguardados en licencias médicas que no estén expresamente mencionadas en dichas normas, como excepción.

En concreto, se refiere a que las licencias médicas de tipo común, enfermedad de hijo menor de un año, de la Ley N° 21.063, u otros tipos de licencias, constituyen ausentismo y se computaran como tiempo no trabajado, para la contabilidad del período que se requiere para el otorgamiento de los bonos de desempeño colectivos e individuales de los funcionarios del Poder Judicial.

Dicha acción constitucional de protección fue interpuesta en atención a la denegación de dicha parte a efectuar los pagos de los bonos por desempeño institucional individual y colectivo. Es por eso, V.S. Excelentísimo que, la resolución que declara la admisibilidad del recurso, verifica la existencia de la gestión pendiente siendo decisivo que se declare por su V.S. Excelentísimo la inaplicabilidad del precepto legal contenido en el artículo 4 de la Ley N° 19.531 por inconstitucional debido a los argumentos que en los siguientes capítulos expondré.

II. PRECEPTO LEGAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita a este Excelentísimo Tribunal Constitucional es el contenido en el artículo 4 inciso 5° de la Ley N° 19.531, el cual ha sido sustituido por el artículo 1, N° 2 de la Ley N° 20.224, y modificado posteriormente por el artículo 11 de la Ley N° 20.891.

Que, en lo pertinente el artículo 4, inciso 5° de la Ley N° 19.531 establece que: “No tendrán derecho a percibir los incrementos a que se refieren los literales b) y c) precedentes, los funcionarios que sean calificados en lista condicional o deficiente, ni aquellos que, durante el año anterior al pago del mismo, no hayan prestado servicios efectivos en el Poder Judicial, en la Academia Judicial o en la Corporación Administrativa del Poder Judicial

durante a lo menos seis meses, con la sola excepción de los períodos correspondientes a licencias médicas por accidentes del trabajo a que se refiere la ley N° 16.744, incluidos los descansos previstos en los artículos 195 y 196, así como el permiso postnatal parental del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo”.

Es por eso que recurro a V.S Excelentísimo con el fin de que declare inaplicable este precepto legal por ser contrario a las normas que rigen nuestra Constitución, lo cual es decisivo para el resultado de la gestión pendiente consistente en recurso de protección Rol 1497-2023 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca, en razón de la vulneración que provoca dicha norma en cuestión a los derechos que la Constitución me asegura.

III. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO

Desde septiembre de 2017, formo parte del escalafón primario o superior en calidad de titular del Poder Judicial, desempeñándome, en la actualidad, como jueza del Juzgado de Familia de Parral, correspondiente al grado VII de la escala de sueldos de la misma institución, conforme nombramiento de 5 de enero de 2022.

Durante el año 2021, quedé embarazada, razón por la cual comencé mi descanso prenatal. Luego, el 29 de octubre de 2021, nació mi hija Magdalena Josefa Bustos Naranjo, cédula nacional de identidad número 27.647.250-K, comenzando con mi reposo postnatal, para luego utilizar el postnatal parental, del cual escogí hacer uso, sin cederlo a mi marido y padre de su hija, quien también se desempeña como juez en un juzgado de competencia común perteneciente a jurisdicción de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

Al finalizar la licencia postnatal parental, el médico pediatra de mi hija, me señala que no es posible que me reintegre a mi trabajo de manera normal, en atención a que mi hija contaba a esa fecha con un posible diagnóstico -en estudio- de alergia a la proteína de la leche de la vaca, y su alimentación complementaria no podía comenzar sino que hasta el cumplimiento de los 6 meses de edad.

Al cumplirse este periodo, y habiéndose efectuado todas las dietas de exclusión para mantener la lactancia materna exclusiva con el fin de evitar mayores complicaciones de salud, mi hija continuó con este problema de salud, debiendo someterse a una serie de exámenes, pues continuaban sus problemas de desarrollo. Todo lo anterior, resultó ser de gran estrés para ella y la familia, en cuanto la Isapre constantemente rechazó las licencias médicas emitidas por el pediatra, y que eran precisamente para mantener el bienestar de la salud de

mi hija, evitando una desnutrición, la cual requería ser cuidada por su madre para evitar el uso de fórmulas lácteas que podrían empeorar su estado.

De esta manera, mi hija se mantuvo en la misma condición, y si bien al comenzar su alimentación complementaria hubo un incremento en su peso, el diagnóstico de mal aumento ponderal, o de bajo crecimiento, sumado a reflujo, que probablemente proviene de la misma alergia alimentaria, se mantuvo, razón por la cual, el médico tratante realizando controles mes a mes estimó en cada ocasión que era necesario mantener la licencia médica por tratarse de una enfermedad grave de hijo menor de un año, decisión que mantuvo precisamente hasta que aquella cumplió dicha edad.

A raíz de lo anterior, presenté varias licencias médicas, que tal como señalé fueron en varias ocasiones rechazadas por la respectiva Isapre, pero dichas decisiones fueron revocadas todas y cada una de las veces por parte de la Superintendencia de Salud, quienes incorporaron un informe, dando cuenta de la relevancia de la enfermedad padecida por mi hija menor de un año y de la relevancia de mantener esta licencia médica para su salud.

Una vez finalizada la licencia médica, a causa de la enfermedad grave padecida por mi hija, con fecha 20 de marzo de 2023 y 19 de junio de 2023 recibí las liquidaciones de mi remuneración, al igual que todos los meses, percatándome que no recibí mi bono de meta de gestión individual ni colectivo, en ambos casos. Al consultar por dicha situación al administrador del Tribunal en que ejerzo funciones, me señaló que el Tribunal cumplió con las metas institucionales durante el año 2022, razón por la cual procedí a consultar por la situación en el Departamento de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, recibiendo con fecha 29 de junio de 2023 la siguiente respuesta por medio de correo electrónico:

“Que, el Acta N° 134-2015 de la Excma. Corte Suprema, y sus modificaciones, -sobre Texto Refundido del Auto Acordado que establece normas para aplicación de la Ley N° 19.531, modificada por la Ley N° 20.224, y los decretos supremos que la reglamentan-, que se adjuntan, en su artículo 66 preceptúa que Licencias médicas de tipo común, enfermedad de hijo menor de un año, de la ley 21.063 (SANNA), otro tipo de licencias médicas no indicadas en el artículo 4° de la Ley 19.531, constituirán ausentismo y se considerará como tiempo no trabajado durante el período respectivo para efectos de los incrementos variables por

desempeño institucional y por desempeño colectivo, por lo que dichos funcionarios no tienen derecho a los citados beneficios económicos.

Por otra parte usted registra durante el año 2022, para estos fines, un ausentismo total de 188 días, y un total de 177 días efectivamente trabajados.

Así lo expuesto me permito informar a usted, que no cumple con lo dispuesto en el artículo 64 letra c) del Acta 134-2015 de Excma. Corte Suprema, esto es, haber trabajado, a lo menos, seis meses efectivos durante el año 2022, por lo que no tiene derecho al pago del beneficio de los incrementos variables por desempeño institucional y por desempeño colectivo”.

Siendo así que la Corporación Administrativa del Poder Judicial decide no incluir en mi remuneración el bono por modernización para los funcionarios del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial ya devengado, basándose en la norma del artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531.

IV. FUNDAMENTO PLAUSIBLE VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN: 1) Infracción al artículo 19, N° 2 de la Constitución Política de la República. 2) Infracción al artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República.

FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS, EN EL CASO CONCRETO.

Es necesario mencionar y tener presente a lo largo de esta presentación, el artículo 19 N° 26 de la vigente Constitución, el que señala lo siguiente: “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Así y, como corolario de dicho precepto, la habilitación normativa que otorga la Constitución, al ordenamiento jurídico general, tiene como límite no afectar los derechos y garantías que concede la Carta Magna. En cuanto a la doctrina, esta ha entendido que tiene por objeto: “regular, complementar o limitar las garantías que establece la CPR. Regular significa dictar normas que permitan o hagan posible el ejercicio libre y ordenado del derecho, no es, por ende, sinónimo de impedir ni de prohibir el ejercicio de los derechos

públicos subjetivos. Complementar, implica perfeccionar o hacer íntegro el derecho garantizado por la CPR; y limitar es la prohibición de hacer algo, de manera que si se ejecuta lo vedado por la ley se incurre en una sanción civil, penal o administrativa”. (Astorga, M., Arroyo, L., & Navarrete, P. (2015). Derecho Constitucional).

Por otra parte, es importante destacar que el mandato al legislador de que dichos derechos asegurados por la Constitución no pueden ser afectados en su esencia, siendo la esencia del derecho: “el núcleo o médula del derecho fundamental sustraída de cualquier regulación o injerencia normativa, así por ejemplo, la esencia de la igualdad ante la ley, es la prohibición impuesta por el legislador de trazar diferencias y equiparaciones arbitrarias. El TC ha señalado, en reiteradas veces, que un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal, que deja de ser reconocible; y se impide el libre ejercicio en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica. (Astorga, M., Arroyo, L., & Navarrete, P. (2015). Derecho Constitucional).

- Infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República de Chile. IGUALDAD ANTE LA LEY

De conformidad con la Constitución actual y vigente, el artículo 19, N° 2 establece que: “La Constitución asegura a todas las personas: N° 2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

En efecto, lo establecido en el artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531 vulnera la referida norma constitucional, ya que crea una diferencia arbitraria entre los funcionarios del Poder Judicial, o de la Corporación Administrativa que la sostiene. En efecto, y tal como su Excmo. Tribunal advirtió en los autos 2830-2015 en el considerando decimocuarto, el legislador realiza una distinción al excluir las licencias por enfermedad grave del hijo menor de un año, frente a aquellas licencias que tienen su origen en accidentes del trabajo o en los descansos de maternidad previstos en los artículos 195, 196, y postnatal parental del artículo 197 bis, todos del Código del Trabajo, generando un efecto inidóneo e irracional.

Continúa el considerando decimoquinto señalando que el tipo de licencia que utilizó la recurrente -y que resulta del mismo tenor que el de este recurso- forma parte de una terapia,

y constituye un derecho vinculado a la protección de la salud, por lo que la licencia médica implica un derecho irrenunciable para el respectivo funcionario -debiendo VS. Exmo., considerar que en este caso, peor aún se trataba de una lactante gravemente enferma, que requería atención directa de su madre en mérito de su diagnóstico-, y que en definitiva las licencias médicas no son obstáculos o no impiden, de modo alguno, el goce total de las remuneraciones de las personas beneficiadas por ellas, lo que también ha sido reiterado por los dictámenes 23.922/92 y 9.592/14 del órgano contralor.

Así las cosas, esta omisión en el pago de los incrementos se trata sin duda de una diferenciación discriminatoria e injustificada, y por ende, arbitraria, a pues sólo algunos tipos de licencias médicas dan derecho a sus beneficiarios a percibir los incrementos por desempeño institucional y colectivo, pese a no haber prestado sus servicios por a lo menos seis meses en un año calendario, y que en este caso en particular resulta más gravoso en cuanto a esta recurrente sólo le restaron 5 días trabajados efectivamente para acceder a mi remuneración concreta, aportando en la obtención de las metas institucionales durante cinco meses y veinticinco días, en circunstancias que la licencia médica otorgada por el pediatra de mi hija daba cuenta de una situación que ponía en riesgo su vida, lo que pugna directamente con mi deber como madre de resguardar la integridad de aquella.

En este sentido lo exigen también la Convención de Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto ordena al Estado asegurar al niño la protección y cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en consideración los derechos y deberes de los padres, debiendo adoptar medidas legislativas y administrativas necesarias y adecuadas; contando además los niños con el derecho a tener medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

Siguiendo con esta línea de análisis, se evidencia que, en este caso, no queda más que su Excelentísimo Tribunal Constitucional declare inaplicable la norma denunciada, por cuanto vulnera este derecho constitucional, al no considerar como iguales a las personas que, bajo las mismas circunstancias, es decir, estar ausentes de sus puestos de trabajo en razón de una licencia médica, no pueden percibir sus bonos individuales y colectivos de desempeño, de las que no están contempladas en la contra excepción normativa del artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531:

En este punto, es necesario recordar lo que expresamente señala el artículo 199 del Código del Trabajo, cuya causal de licencia médica no está reconocida en la contra excepción mencionada: “Art. 199. Cuando la salud de un niño menor de un año requiera de atención en el hogar con motivo de enfermedad grave, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los menores, la madre trabajadora tendrá derecho al permiso y subsidio que establece el artículo anterior por el período que el respectivo servicio determine. En el caso que ambos padres sean trabajadores, cualquiera de ellos y a elección de la madre, podrá gozar del permiso y subsidio referidos”.

Como expresa este artículo, no estamos frente a cualquier enfermedad, si no que esta enfermedad reviste un carácter de grave del hijo menor de un año, lo que hace necesario que la madre (como ocurre en este caso) o el padre otorguen una atención en el hogar con el fin de sobrellevar esta enfermedad.

Así, también en este caso se aprecia que la normativa cuya inaplicabilidad de alega va en contra además de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto debido a mi calidad de mujer y madre debí ausentarme de mis labores para atender las necesidades primarias de mi hija, protegiendo el principio de interés superior de aquella, dejándome el Estado, quien resulta ser mi empleador al pertenecer la Corporación Administrativa del Poder Judicial a aquel, sin la posibilidad de brindar los cuidados debidos a mi hija, so pena de sancionarme con no obtener la totalidad de mis remuneraciones, cuestión que en los hechos ocurrió y sigue ocurriendo, en cuanto no se me ha pagado la totalidad de las remuneraciones de los meses de marzo y junio de 2023, y conforme a lo informado por mi empleador, probablemente tampoco me sea pagada mi remuneración de septiembre y diciembre, en virtud de la aplicación de la norma arbitraria e inconstitucional que se somete a su conocimiento.

Debemos destacar que el conjunto de normas de seguridad social ha creado estos derechos, con tal de resguardar el efectivo descanso recuperatorio de los funcionarios-trabajadores, como también a los miembros más indefensos de su grupo familiar. Además, y en este caso concreto, la calificación no es arbitraria, ni menos caprichosa. Un médico especialista diagnosticó a mi hija con una enfermedad calificada como grave y, por tanto, es

sumamente necesario que reciba una atención especializada, ya que, de no ser así, podría conllevar una posible desnutrición, con las consecuencias que aquello irroga en su desarrollo físico y neuronal.

En concreto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial ha aplicado una norma que establece un criterio de diferenciación contrario a la igualdad e ilógico, lo cual resulta inconstitucional al infringir la norma de rango constitucional contemplada en el artículo 19, N° 2 de la Carta Magna, la cual establece el derecho de la igualdad ante la ley. Derecho y principio rector que además se encuentra regulado en los diversos Tratados Internacionales mencionados, siendo así que la igualdad ante la ley se positiviza en un derecho humano y se constituye en un principio imperativo del del derecho internacional o también llamado principio ius cogens a la no discriminación. Motivo por el cual resulta decisivo que, V.S Excelentísimo se pronuncie acogiendo este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

- Infracción al artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile. DERECHO DE PROPIEDAD

El artículo 19, N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile, asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies, sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, comprendiéndose entre ellos el derecho a la remuneración. Sin embargo, el artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531 lo vulnera, debido a no contemplar y por consiguiente establecer un criterio de exclusión inconstitucional a aquellos trabajadores y funcionarios que, habiendo trabajado y cumplido con las expectativas de modernización y metas de gestión del Poder Judicial del año anterior, no podrán percibir el respectivo bono, si es que no cumplen con el mínimo de días trabajados, si es que su ausentismo no se encuentra expresamente amparado por algunas de las licencias médicas que se expresan en la regla de contra excepción.

Reitero nuevamente que, en este caso concreto, el ausentismo es con motivo a una enfermedad grave que afecte a la salud de mi hija menor de un año, quien requiere de una atención en el hogar, por su delicado estado de salud, privándome mi empleador de mis remuneraciones, lo que ha generado una disminución en mi patrimonio, respecto de dos bonos en los cuales participé activamente en su obtención al cumplir con las metas de modernización y gestión de mi tribunal durante 5 meses y 25 días, por lo que resultaba

merecedora de percibir el bono de incremento de mis remuneraciones. Pero, lamentablemente, por aplicación de la norma que se busca declarar inaplicable, en marzo, junio, y probablemente, si su Exmo. Tribunal rechaza este recurso, no percibiré en septiembre y diciembre, todos del año 2023, pese a ser parte de mi patrimonio.

Siendo así, la norma de exclusión del artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531 produce una lesión al derecho de propiedad, en los términos ya expuestos en párrafos anteriores. Es por eso, V.S. Excelentísimo que dicho precepto legal vulnera derechos que son asegurados por la Constitución de la República para todas las personas, cuestión que también Vuestro Tribunal tuvo en consideración en el fallo 2830-2015, en su considerando vigesimooctavo, al destacar jurisprudencia de la Contraloría General de la República en dictámenes 44729/99 y 41456/00.

En este caso concreto, mi derecho a la propiedad se encuentra vulnerado con ocasión que, al intentarse regular de manera defectuosa la contraexcepción de cómputo de días trabajados al incremento remuneracional, la norma no establece un fundamento lógico le permita establecer dicha diferenciación arbitraria, no encontrándome en este caso ante una ausencia injustificada o ante una situación que permita presuponer que no cuento con salud compatible para ejercer mi cargo.

V. PRONUNCIAMIENTOS RELEVANTES POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Al respecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad que se viene comentando.

Así, con fecha 12 de abril del 2011, en la causa ROL 1801-2010, y a propósito de la negativa a pagar el mismo bono a un Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, que se ausentó por más de seis meses por una causa distinta a las referidas contra excepciones, resolvió lo siguiente:

“Así, lo que hace la norma impugnada es discriminar, sin fundamento razonable, al funcionario que tuvo que ausentarse del trabajo producto de una licencia médica originada en una enfermedad común respecto de aquellos otros funcionarios que también se ausentaron de sus funciones, en virtud de una licencia médica causada por un accidente laboral o embarazo, en circunstancias que todas estas situaciones suelen obedecer a causas ajenas a la propia voluntad del beneficiario de la licencia” (Considerando vigésimo noveno, sección final).

En este caso, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inconstitucionalidad, y estimó inaplicable la expresión “por accidentes del trabajo a que se refiere la ley 16.744”, contenida en el inciso quinto del artículo 4 de la Ley N° 19.531, sustituido por el artículo | de la Ley N° 20.224.

Luego, en un caso idéntico al alegado en esta instancia bajo el Rol 2830-2015, el Tribunal Constitucional conoció un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 4° de la Ley N° 19.531, y a propósito de la negativa a pagar el mismo bono a una Jueza Titular del Juzgado de Familia de Temuco, resolvió:

“El legislador ha excluido, sin razones que lo justifiquen racionalmente, la situación de una mujer, que como ocurre en el caso de la recurrente de protección, se vio forzada -involuntariamente- a ausentarse del trabajo por más de seis meses por demandarlo la salud gravemente afectada de su hijo menor de un año...

No puede sostenerse, entonces, que estemos en una situación diferente a la de quien se ausenta por más de seis meses como producto de una licencia por accidente del trabajo o de quien goza de licencia pre y post natal. Aun más, estas últimas tienen por preciso objeto favorecer el cuidado de la madre y del hijo, así como la cercanía entre ambos, objetivos que no difieren sustancialmente del caso de una madre que debe permanecer al lado de su hijo por su grave estado de salud que, en gran parte, depende de su propia alimentación.

Todo lo anterior permite sostener que estamos frente a una vulneración manifiesta de la garantía constitucional de igualdad ante la ley al carecer de sustento argumental y racional la diferencia establecida por el legislador que beneficia sólo a cierto tipo de trabajadores y excluye a quienes como la señora Pinilla se encuentran en una situación similar, que en este caso la ha obligado a ausentarse de su trabajo por más de seis meses”. (Considerando vigesimotercero).

Luego, el mismo pronunciamiento constitucional, al referirse al capítulo de afección al derecho de propiedad, señaló:

“Vigesimosexto: Que, en efecto, experimenta una disminución en su patrimonio aquel sujeto a quien se niega, injustificadamente, incorporar a su remuneración el incremento correspondiente al bono de modernización de que trata el precepto impugnado; todo ello, en la medida que sufre una merma en su patrimonio

a través de su remuneración, puesto que la razón de su ausencia es la recuperación de la salud, fundamento de toda licencia médica, situación que suele obedecer a causales involuntarias, lo cual constituye una discriminación sin fundamento razonable;

Vigésimoséptimo: Que, igualmente, sufre discriminación arbitraria la merma fruto de la negativa de la Corporación Administrativa del Poder Judicial a incorporar en la remuneración de la afectada los incrementos señalados en el inciso quinto del artículo 4° de la Ley 19.531, modificado por la Ley N° 20.224, en relación al bono de modernización, puesto que, tal como se ha razonado, dicha negativa se funda en la aplicación de una norma que ha establecido una diferencia arbitraria respecto de situaciones del todo similares, las cuales no se ven afectadas a experimentar el referido descuento de remuneraciones;”.

VI. PETICIONES CONCRETAS.

En consecuencia, solicito a V.S. Excelentísimo declarar inaplicable en la causa Rol Protección 1497-2023 seguida ante Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca, el artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531 y, consecuentemente ordenar que se deje sin efecto o, en su defecto, no se aplique a mi caso en particular, el artículo 66 del Acta 134-2015 de la Excma. Corte Suprema, que vulnera garantías constitucionales a saber: la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2, y el 19 N° 24 ambos de la Constitución Política de la República, por los argumentos ya expuestos.

POR TANTO, A V.S. EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPETUOSAMENTE PIDO: Que se tenga por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la norma del artículo 4, inciso 5 de la Ley N° 19.531; acogerlo a tramitación, y, en definitiva, darle lugar declarando dicha que norma es inaplicable por inconstitucional en el caso concreto que ha sido explicado, esto es, a propósito de la acción de protección deducida contra la Corporación Administrativa del Poder Judicial (Ingreso Protección Corte N° 1497-2023 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Talca); por cuanto la aplicación de dicho precepto vulnera el artículo 19 numerales 2 (igualdad ante la ley) y 24 (estatuto y derecho de propiedad) de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N°6 e inciso undécimo de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad de que dicho recurso de protección sea rechazado en cuanto no se le puede exigir a la Itma. Corte de Apelaciones de Talca que falle contra precepto legal, sin perjuicio de las normas constitucionales que desde ya pugnan con aquel, es que solicito a V.S. EXCMO., decretar la suspensión del procedimiento respecto del Recurso Protección Corte N° 1497-2023 de la Itma. Corte de Apelaciones de Talca.

SEGUNDO OTROSÍ: Que ruego a V.S. Excelentísimo Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado de Estado de causa Rol 1497-2023 de la Itma. Corte de Apelaciones de Talca, de fecha 1 de agosto del 2023, emitido por doña Marianela Alejandra Bravo Rosales, Secretaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca;

2. Copia de la acción de protección deducida ante la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción, en Rol 14900-2023, de fecha 18 de julio de 2023, y que se refiere a estos autos;

3. Resolución de fecha 20 de julio de 2023, de la la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción que se declara incompetente para seguir conociendo los autos, remitiendo los antecedentes ante la Itma. Corte de Apelaciones de Talca.

4. Resolución de 26 de julio de 2023, de la Itma. Corte de Apelaciones de Talca en causa Rol Protección 1497-2023, que acepta la competencia y acoge a tramitación el recurso de protección interpuesto, ordenando pedir informe a la recurrida, Corporación Administrativa del Poder Judicial, para que sea evacuado en un plazo de 8 días.

5. Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional Rol 1801-2010, de fecha 12 de abril del 2011;

6. Sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional Rol 2830-2015, de fecha 24 de diciembre del 2015.

7. Certificado de título de abogado emitido por la Excma. Corte Suprema con fecha 3 de agosto de 2023.

TERCER OTROSÍ: Sírvase V.S Excelentísimo Tribunal Constitucional., tener presente que, en mi calidad de abogado me patrocinaré personalmente en estos autos, sin perjuicio de otorgar patrocinio y poder con posterioridad, contando con la legitimidad activa

para ello, en cuanto soy la recurrente de los autos 1497-2023 de la Illma. Corte de Apelaciones de Talca en que incide la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se solicita en estos autos.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase su Excelentísimo Tribunal Constitucional tener por informado el siguiente correo electrónico para efectos de proceder con las notificaciones que correspondan: [----](#)